

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500019282 que contiene el recurso de apelación interpuesto por BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. representada por la señora Maria Guadalupe Narro Medina, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 906-2018-OS-DSHL de fecha 2 de mayo de 2018 mediante la cual se la sancionó por incumplir las normativas de hidrocarburos vigente.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 906-2018-OS-DSHL de fecha 2 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. con una multa total de 3.78 (tres con setenta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ No se cumplió con el Procedimiento contenido en el documento "Procedimiento de Montaje de Tuberías" A través del escrito de registro N° 201500019282 de fecha 13 de febrero del 2015, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7) correspondiente al mes de enero del 2015, donde se informó a OSINERGMIN del accidente leve del trabajador [REDACTED] quien sufrió una caída cuando estaba en el segundo nivel de una estructura, producto de que en el primer nivel de la estructura otros trabajadores que estaban torqueando pernos de bridas de manifold de distribución, decidieron retirar el	2.8.2 ²	1.96 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 14°.- Responsabilidades.- El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente)

Base legal: Arts. 14°, 17° literales b), e), f) y j), 20° literales a), d) y f), 25°, 102°, 103°, 110°, 140°, 261° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

	grating del skid de regulación, lo que dejó un hueco abierto donde cayó el citado trabajador cuando se desplazaba. Al respecto, de la revisión del documento "Procedimiento de Montaje de Tuberías" se advierte en el numeral 4.7 lo siguiente: "Supervisor de Montaje - Responsable de ejecutar y cumplir el presente procedimiento de forma tal que controle los riesgos potenciales evaluados para esta tarea. (...) - Identificar y evaluar los riesgos de trabajo a realizar y tomar las acciones necesarias para mitigarlos (...)" En ese sentido, del análisis del instructivo señalado y de las "Causas" del accidente identificadas por la empresa fiscalizada, se observó que el supervisor de Montaje incumplió con lo establecido en el citado procedimiento; dado que el referido supervisor no cumplió su labor de supervisión, pues no identificó ni evaluó el posible riesgo que se produciría al efectuarse labores simultáneas en dos niveles de estructura y que en el primer nivel se pueda retirar el grating del skid de regulación, dejando de esa manera un hueco para los que trabajaban arriba, ni tampoco tomó las acciones necesarias para poder mitigar la ocurrencia de ese riesgo; por lo que se advierte un incumplimiento.		
2	Numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM³ No se cumplió con contar con un letrero, cartel o aviso de seguridad colocado en un lugar visible, en el área donde ocurrió el accidente. Conforme se advierte del documento "Acta de Reunión de Comité de Investigación del Incidente caída a diferente nivel" presentado por la empresa fiscalizada mediante Carta N° BPZ-EN ARG-196-2015 con registro N° 201500019282 de fecha 18 de agosto de 2015, entre las causas inmediatas del accidente leve producido se señala como acto sub estándar la "falta de conocimiento sobre los peligros existentes" y como condición sub estándar a que "No se usó un sistema de advertencia". En ese sentido, se advierte que en el lugar donde se desarrollaban los trabajos relacionados al torqueado de pernos de bridas de manifold de distribución (primer nivel de estructura), no se contaba con un letrero, cartel o aviso de seguridad, colocado en algún lugar visible, que pudiera advertir sobre el riesgo de retirar el grating del skid de regulación, sin tomar conocimiento previamente si en el segundo nivel se estaban desarrollando trabajos de forma paralela; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	2.25 ⁴	1.82 UIT
TOTAL			3.78 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 29 de enero de 2015 a las 10:05 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente leve en la plataforma Z1-8A en el Lote Z-1 de responsabilidad de la empresa BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. en circunstancias en que se dirigía a tomar medidas en el skid de regulación de gas lift (segundo nivel de la estructura para manifold de gas lift),

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 62°. - Letreros o avisos de Seguridad

62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.25 Incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos

Base legal: Arts. 59º numeral 2 inciso i, 62º, 63º numeral 2, 76º numeral 7, 105º inciso b, 148º numeral 3, 151º inciso f, 153º, 154º, 156º inciso d, 184º, 195º inciso f, 197º incisos a) y b), 204º, 206º inciso e) y 213º numeral 2 inciso h), del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 600 UIT. Otras Sanciones: STDA.

RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

paralelo a esta actividad, en el primer nivel de estructura los operadores que se encontraban torqueando pernos de bridas de manifold de distribución retiran el grating del segundo nivel para mayor facilidad al momento de realizar el torque, sin percatarse de la presencia del señor [REDACTED]. Es en esa circunstancia que el colaborador se desplaza sin tener conocimiento del retiro del *grating* del *skid* de regulación, cayendo al primer nivel, donde se golpea la parte derecha del tórax.

- b) A través del escrito de registro N° 201500019282 de fecha 13 de febrero del 2015, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7) correspondiente al mes de enero del 2015.
- c) Con Oficio N° 2390-2015-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 4 de agosto de 2015 OSINERGMIN solicitó información a la empresa fiscalizada.
- d) Mediante Carta BPZ-EN-ARG-196-2015 ingresada con escrito de registro N° 201500019282 de fecha 18 de agosto de 2015, la empresa fiscalizada presentó la información solicitada.
- e) Por Oficio N° 620-2017 recibido el día 5 de abril de 2017, de conformidad con la Cédula de Notificación N° 217-2017-DSHL, se notificó a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al cual se le adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0270-2017-INAB-1 otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que correspondan.
- f) A través del escrito presentado el 11 de abril de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500019282, BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. solicitó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de presentar sus descargos.
- g) Con Oficio N° 1419-OS-DSHL/JEE recibido por BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. el día 2 de mayo de 2017, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, el mismo que se computó desde el día hábil siguiente de notificado el documento en referencia, para que presente el descargo respectivo.
- h) Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500019282, BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) A través del Oficio N° 1865-2017-OS-DSHL/JEE notificado a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. el 29 de mayo de 2017, se le trasladó el Informe Final de Instrucción N° 429-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- j) Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2017 solicitó una prórroga de plazo para los descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue denegada con el Oficio N° 2205-2017-OS-DSHL.
- k) Con escrito de fecha 8 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500019282, BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción, y reconoció de manera expresa el incumplimiento.
- l) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-



RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

OS/DSHL, notificada a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. el 13 de diciembre de 2017, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores⁵ que se consignan en dicho documento. La citada resolución fue sustentada en virtud del Informe N° DSHL-1374-2017 que forma parte integrante de la misma.

- m) Por la mencionada Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 906-2018-OS-DSHL de fecha 2 de mayo de 2018, notificada a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. el 4 de mayo de 2018, se la sancionó con una multa total de 3.78 (tres con setenta y ocho centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Con escrito del 24 de mayo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500019282, y subsanado mediante escrito de fecha 1 de junio de 2018, BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 906-2018-OS-DSHL del 2 de mayo de 2018, solicitando su nulidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, entre otros, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) Manifiesta que la resolución objeto del recurso de apelación se ha emitido en contravención a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.



Al respecto, precisa que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco al amparo de lo establecido en el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD y en concordancia con lo prescrito por el artículo 237°-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444.

Sostiene que en el presente procedimiento resulta aplicable la figura de la caducidad, incorporada en el ordenamiento jurídico nacional mediante el artículo 257° de la citada norma. Ello también fue recogido en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Añade que el numeral 31.4 del artículo 31° del mencionado Reglamento dispone que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento y se debe proceder a su archivo.

- b) En el caso en particular, el procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación realizada mediante la notificación del Oficio N° 620-2017, el 5 de abril de 2017, ante el cual, siendo que el plazo para resolver venció el 5 de enero de 2018, por lo que de conformidad con los mencionados artículos se entendió que automáticamente el

⁵ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL señala que el presente procedimiento se inició el 2 de mayo de 2017; sin embargo, de acuerdo al Oficio N° 620-2017 recibido el día 5 de abril de 2017, de conformidad con la Cédula de Notificación N° 217-2017-DSHL, se notificó a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

procedimiento había caducado. Sin embargo, en contra de lo legalmente establecido, la DSHL emitió la Resolución N° 906-2018-OS-DSHL, notificándola el 4 de mayo de 2018, pese a que el plazo de caducidad se había cumplido y correspondía que sea declarada de oficio por la autoridad administrativa.

Agrega que si bien mediante la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL de fecha 7 de diciembre de 2017, OSINERGMIN dispuso, excepcionalmente, la ampliación por 3 meses adicionales de plazo para resolver 52 procedimientos administrativos sancionadores, incluido el presente procedimiento, en la mencionada resolución se incurrió en un error al señalar como fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador el 2 de mayo de 2017, como día de vencimiento de los 9 meses el 2 de febrero de 2018, y como día de vencimiento con la ampliación de 3 meses el 2 de mayo de 2018. En efecto, al iniciarse el presente caso el 5 de abril de 2017, los 9 meses para resolver vencieron el 5 de enero de 2018 y la ampliación excepcional de 3 meses hubiera vencido el 5 de abril de 2018.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que se incurrió en vicios que implican la nulidad de la Resolución N° 906-2018-OS/DSHL que fue notificada el 4 de mayo de 2018, al omitirse declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose el Principio al Debido Procedimiento.

3. Con Memorándum N° DSHL-455-2018 recibido con fecha 14 de junio de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el numeral 1 se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁶.

Asimismo, en el numeral 2 del citado artículo 237-A se indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, en el

⁶ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

numeral 3 de la misma norma se establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite⁷.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 5 de abril de 2017, con la notificación del Oficio N° 620-2017 mediante la Cédula de notificación N° 217-2017-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 de marzo de 2017, *"el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"*⁸.

Asimismo, en el numeral 31.4⁹ del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que: *"Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos"*.

⁷ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias
(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 28.- Plazos
(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad
(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 620-2017, notificado el 5 de abril de 2017¹⁰, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 5 de enero de 2018. (Subrayado agregado)

Sin embargo, cabe señalar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, notificada a la recurrente el 13 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° DSHL-1374-2017 del 7 de diciembre de 2017, la DSHL haciendo referencia al mencionado artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, dispuso excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores, entre los que se encuentra el procedimiento materia de evaluación. (Subrayado agregado)



En consecuencia, considerando la ampliación de tres (3) meses dispuesta por la DSHL en la resolución antes citada, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. vencía el 2 de mayo de 2018. (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 906-2018-OS/DSHL que sanciona a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. si bien fue emitida el 2 de mayo de 2018, fue notificada el 4 de mayo del mismo año.



Asimismo, se debe precisar que, en efecto tal como menciona la empresa recurrente, la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL indica erróneamente que la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador es el 2 de mayo de 2017, siendo la fecha correcta el 5 de abril de 2017, por lo que realmente los 9 meses más los 3 meses de ampliación de plazo vencían el 5 de abril de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (5 de abril de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (4 de mayo de 2018) han transcurrido doce (12) meses y veintinueve (29) días.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 5 de abril de 2017 a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. ha caducado, correspondiendo su archivo en el expediente N° 201500019282.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe señalar que en el supuesto que las infracciones no hubieran prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar fundado el recurso de apelación.

¹⁰ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 217-2017-DSHL.

5. De otro lado, sin perjuicio de lo antes dispuesto, de manera informativa, se le debe indicar a la empresa administrada que en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, respecto a la graduación de multas ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

"g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos." (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).



RESOLUCIÓN N° 373-2018-OS/TASTEM-S2

- (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que al conocerlo, lo apele.
(Subrayado nuestro)

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

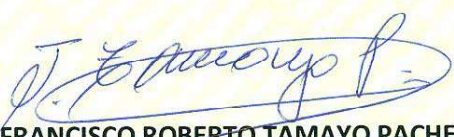
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 906-2018-OS/DSHL de fecha 2 de mayo de 2018 notificada el 4 de mayo de 2018; y, en consecuencia la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500019282; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE